

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 863 -2025-UNSAAC

Cusco, 26 DIC 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 632763, presentado por el Dr. VICTOR RAUL AGUILAR CALLO, Ex Rector y ex docente cesante y pensionista de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-416-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado, ex Rector y ex docente cesante y pensionista de la Institución, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° R-416-2024-UNSAAC de fecha 19 de marzo de 2024; que en su primer numeral declara improcedente la solicitud presentada sobre pago de reintegro de bonificación especial dispuesta por el Art. 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo el reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base de la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mas el pago de devengados e intereses legales correspondientes (...);

Que, como fundamentos del recurso de apelación, el administrado argumenta su recurso impugnatorio, señalando que, la solicitud presentada se refería a Reintegro de pago de la Bonificación Especial del Art. 12º del D.S. N° 051-91-PCM y el reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por el D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99 por incidencia del incremento de la remuneración básica de S/ 50.00 conforme al D.U. N° 105-2001.

- a) Indica, que la improcedencia de lo solicitado no tiene sustento legal en tanto se desarrolla argumentos inconsistentes conforme se demuestra.
- b) Manifiesta que el artículo 51º del D.L. N° 276 y el artículo 8º del Decreto Supremo N° 57-86-PCM define la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los 8 quinquenios.
- c) Indica que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, aplicable para los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores a S/ 1,250.00; sin embargo, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Reglamento del D.U. en referencia, precisa que no correspondería dicho incremento al personal administrativo sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Toda vez que de manera expresa señala que estas bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajuste alguno.
- d) Manifiesta, que el plazo prescriptorio en la relación laboral, indicando que conforme a la Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio de 2000) establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (04) años contados a partir del dia siguiente de la extinción del vínculo laboral.
- e) Indica, que no se ha tomado en cuenta el D.U. N° 105-2001, norma que incrementa la base de cálculo de la remuneración básica de S/ 50.00, este monto sirve de base para el calculo de las bonificaciones y las compensaciones por tiempo de servicios, por lo cual su pretensión debiera ser atendida.



Que, el artículo 120º inciso 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220º "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

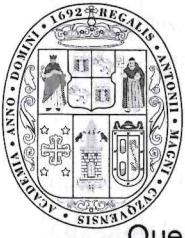
Que, de autos se tiene, que el recurrente refiere tener derecho al reintegro de devengados de bonificación especial dispuesta por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decretos de Urgencia 090-96; 73-97 y 011-99 sobre la base de la remuneración básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de conformidad a lo que fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, Cincuenta Nuevos soles, la remuneración básica de los servidores públicos;

Que, en ese contexto, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del artículo 1º Dispuso fijar en Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00. Además en su artículo 2º del cuerpo normativo referido, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo N° 276;

Que, empero, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF a través de su artículo 4º precisa que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en lo que respecta a otras retribuciones que se otorgan en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el decreto legislativo N° 847, por lo que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, de otro lado, es importante aclarar que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 105-2001 dispone este pago al personal bajo el Decreto Legislativo N° 276, sin embargo el reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 196-2001-EF; precisa que no corresponde dicho incremento; toda vez que de manera expresa dicho precepto señala que estas bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste alguno;

Que, de autos se tiene, que el recurrente cita la Sentencia en el expediente N° 2322-2023-AA/TC La Libertad, dice (...) respecto de la excepción de caducidad, ha establecido que, tratándose del pago de bonificaciones, remuneraciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuado, razón por la cual no opera la prescripción extintiva de la acción";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, sin embargo, dicha sentencia es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, además que la administración pública se enmarca en el principio de legalidad y no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales;

Que, al respecto, como se precisó anteladamente, la administración Pública no es un órgano jurisdiccional y tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer el control de difuso y aplicarlas en sede administrativa;

Que, asimismo, estando al principio de legalidad regulado en el artículo IV de la Ley Nº 27444 inciso 1.1 establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y la Ley, en este caso a las normativas antes señaladas, de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales, por tanto, la petición hecha por el recurrente bajo esta normativa no tiene sustento legal conforme a los fundamentos de orden legal expuestos;

Que, en ese contexto, el recurso de apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado, por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Asesor Legal de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal Nº 392-2025-DAJ-UNAAC, opina que lo solicitado por el Dr. VICTOR RAUL AGUILAR CALLO, Ex Rector y ex docente cesante y pensionista de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nº R-416-2024-UNAAC, sobre pago de reintegro de la Bonificación Especial, dispuesta por el Art. 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, asimismo el reajuste de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica de S/ 50.00 otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 105-2021, a partir del 01 de setiembre de 2001, debe ser declarada INFUNDADA, debiendo por lo tanto emitirse la resolucion correspondiente;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria efectuada el 17 de diciembre de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº R-416-2024-UNAAC de fecha 19 de marzo de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal Nº 392-2025-DAJ-UNAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. VICTOR RAUL AGUILAR CALLO, Ex Rector y ex docente cesante y pensionista de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nº R-416-2024-UNAAC de fecha 19 de marzo de 2024, que declara improcedente el pago de bonificacion especial al amparo del Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y, Decretos de



Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique al **Dr. VICTOR RAUL AGUILAR CALLO**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- DR. VICTOR RAUL AGUILAR CALLO.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

